

AUTO No. 02017

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RINCÓN DEL VAGO**, ubicado en la carrera 71B No. 6 A- 06, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, esta Entidad, practicó visita técnica el día 3 de noviembre de 2012, al establecimiento en mención, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 09041 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según Decretos 620-29/12/2006 (Gaceta 455/2007), el establecimiento **BAR EL RINCON DEL VAGO** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, el establecimiento **BAR EL RINCON DEL VAGO** se encuentra situado en el primer piso de una edificación de dos pisos, sobre la avenida de las Américas, vía pavimentada de alto tráfico vehicular y principal de la ciudad. Colinda por la parte trasera con una vivienda.*

AUTO No. 02017

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola con dos parlantes y por la algarabía de los asistentes. El **BAR EL RINCON DEL VAGO** funciona con la puerta abierta.

6 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte exterior del predio – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente al Predio generador	1.5	21:04	21:19	79,5	74,8	77,7	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L90 y se realizó la corrección según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 77,7 \text{ dB(A)}$$

7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **BAR EL RINCON DEL VAGO**, está clasificado de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} UCR &= N - Leq(A) \\ UCR &= 55 - 77.7 = -22,7\text{dB(A)} \end{aligned}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

8 ANALISIS AMBIENTAL

AUTO No. 02017

La actividad económica del establecimiento “**BAR EL RINCON DEL VAGO**”, es Bar y venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento. Los tipos de ruido generados son continuos e intermitentes, generados por una Rockola con dos parlantes y algarabía de los asistentes. Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento “**BAR EL RINCON DEL VAGO**”, se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Noviembre de 2012, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “**BAR EL RINCON DEL VAGO**” registró un nivel de presión sonora, ponderado A, **LAeq,T: 77,7dB(A)** por consiguiente, **INCUMPLE** en horario **NOCTURNO** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como **ZONA RESIDENCIAL**, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9 CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento “**BAR EL RINCON DEL VAGO**”, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos** entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **ESTÁ INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica realizada a el “**BAR EL RINCON DEL VAGO**”, registró un nivel de emisión de presión sonora de **77,7 dB(A)**, por consiguiente, el establecimiento **INCUMPLE** en horario nocturno con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una **ZONA RESIDENCIAL**.

La emisión de ruido generada por la “**BAR EL RINCON DEL VAGO**” tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 02017

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09041 del 27 de Noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos parlantes) generadas por el establecimiento **BAR EL RINCÓN DEL VAGO**, ubicado en la carrera 71B No. 6 A- 06, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 77,7dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **BAR EL RINCÓN DEL VAGO**, se encuentra registrado como **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, con la matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, propiedad de la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.033.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, con la matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.033, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

AUTO No. 02017

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, con la matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71B No. 6 A- 06, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 77,7 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, con la matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71B No. 6 A- 06, de la Localidad de Kennedy

Página 5 de 9

AUTO No. 02017

de esta Ciudad, señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.033, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 02017

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra de la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.033 , en su calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, con la matricula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71B No. 6 A- 06, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.033 , en su calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, con la matricula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71B No. 6 A- 06, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02017

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-103

Elaboró: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/01/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/02/2014
Adriana Amado Ariza	C.C: 52506095	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014

Página 8 de 9

AUTO No. 02017